

272
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2010-00371-00
AUTO 2 No. 2581**

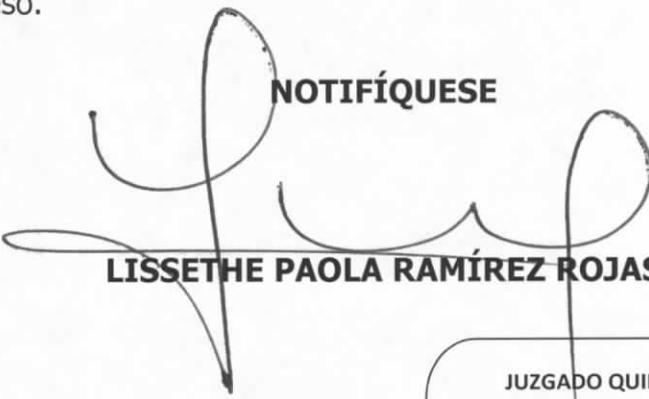
En atención al oficio allegado por el Juzgado de origen y teniendo en cuenta que los dineros transferidos ya cuentan con orden de pago conforme lo ordenado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro

584
2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 05-2001-00407-00
AUTO 1 No. 1295**

El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 4532 por medio del cual se dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso y ser requirió a las partes a fin de que informen los nombres completos y dirección de residencia de los sucesores procesales de la demandada fallecida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio del recurrente "la demandada procreo una familia entre ellos unos menores de edad, siendo, procedente la suspensión del proceso y además se desconoce si existen otros herederos interesados y por lo tanto se insiste que se suspenda el proceso hasta tanto se notifiquen a los interesados" y a los herederos de la demandada porque a su juicio "no se podría adelantar un proceso contra inciertos; respectivamente"

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que el no sustentó el recurso que presentó debido a que no fundamentó su inconformidad, en tanto no refuta en lo mínimo las normas citadas por el despacho en el auto impugnado, adujo además que el recurso de apelación es improcedente toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo anterior, aduce que el actuar del apoderado de la parte demandado ha tenido una actuación dilatoria en el presente asunto toda vez que constantemente ha presentado solicitudes improcedente que han conllevado una tardanza de años en el proceso, en consecuencia, solicita que de identificar una conducta dilatoria por parte del abogado se compulse copias ante la autoridad pertinente.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: **"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Negrilla fuera de texto).**

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *"Combatir, contradecir, refutar"*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequesmos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la

decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

"Para no tolerar esquinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)".

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado, pues si bien aduce no estar conforme con lo decidido por el juzgado no plantea ningún argumento jurídico tendiente a contradecir la decisión del Juzgado y por el contrario se limita a plantear situaciones denotan un claro desconocimiento de las formas que rigen este proceso.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, ésta se mantendrá y de otro lado se negará la concesión del recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía.

Por último, es pertinente conminar por única y última vez al apoderado judicial del extremo demandado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que del escrito presentado y revisado el expediente se evidencia que dicho actuar ha sido una constante en el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 4532, por las razones anotadas.

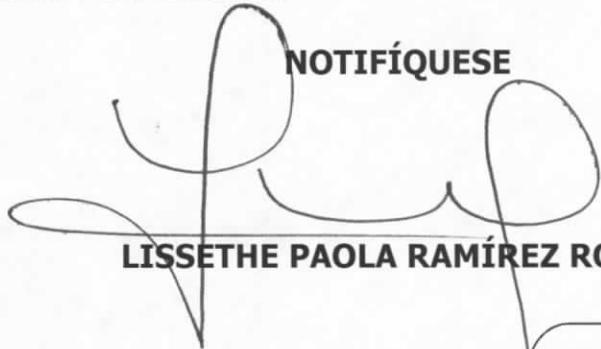
SEGUNDO: EXHORTESE al abogado VARGAS LAMARTINE STERLING ACOSTA apoderado judicial de la parte demandada a fin de que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales, so pena de ser

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

calificado su actuar como dilatorio y proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1299

Acude la señora ALCIRA GARCIA ACEVEDO, en calidad de agente oficiosa de su madre ORFILIA ACEVEDO DE GARCIA a esta autoridad judicial a fin de interponer acción de tutela en contra de HEMATO ONCOLOGOS S.A y COOMEVA EPS a fin de que sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de su agenciada.

Manifiesta y acredita la agente oficiosa que su progenitora, padece de "CANCER DE MAMA o CARCINOMA INSITU DE MAMA" y que debido a la complejidad de su diagnóstico el médico tratante le ordenó la realización de los procedimientos denominados "MASTECTOMIA SIMPLE UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, BIOPSIA DE GGANGLIO LINFATICO CENTINELA CON RADIO MARCACION, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (ESPECIMEN TUMORAL) GAMAGRAFIA DE GANGLIOS LINFATICOS - LINFOGRAMAGRAFIA" con la practica previa de los exámenes prequirúrgicos de manera urgente y prioritaria, sin que dichas prescripciones se hayan llevado a cabo, postergando con ello el tratamiento de la patología sufrida por la afectada y dilatando su recuperación, con lo cual se ha puesto en peligro la salud y la vida de aquella, lo que resulta reprochable.

Para resolver se indicará que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y como consecuencia de ello se admitirá la presente acción constitucional; de otro lado, resulta pertinente precisar que el artículo 7º del referido decreto, establece: "**cuando el Juez lo considere absolutamente necesario y urgente, para proteger el derecho que se reclama como vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o conculque, y que también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales violados.**" fundamento legal con el que se procederá a estudiar el caso concreto.

En consecuencia y ante la evidente necesidad de intervención de esta autoridad constitucional a través del decreto de medida provisional y con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para la señora ORFILIA ACEVEDO DE GARCIA, quien se ha visto menguada en su salud por la flagrante trasgresión de sus derechos fundamentales, como ya quedó en evidencia el Juzgado, decretará medida provisional a fin de que se le realice de inmediato a la agenciada los procedimientos requeridos y prescritos por el profesional de la salud, para su debido tratamiento.

En este punto se precisará que las demás solicitudes elevadas por la agente oficiosa serán resueltas en la sentencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por ALCIRA GARCIA ACEVEDO, en calidad de agente oficiosa de su madre ORFILIA ACEVEDO DE GARCIA contra HEMATO ONCOLOGOS S.A y COOMEVA EPS.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

TERCERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL** se ORDENA al representante legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que de manera **INMEDIATA I. REALICE** las gestiones administrativas necesarias ante la IPS HEMATO ONCOLOGOS S.A, o de ser el caso ante la IPS de igual o mayor nivel con la que tenga convenio, para que se lleven a cabo los procedimientos denominados *"MASTECTOMIA SIMPLE UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, BIOPSIA DE GGANGLIO LINFATICO CENTINELA CON RADIO MARCACION, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (ESPECIMEN TUMORAL) GAMAGRAFIA DE GANGLIOS LINFATICOS – LINFOGRAMAGRAFIA"* con la practica previa de los exámenes prequirúrgicos, conforme las prescripciones médicas emitidas a la señora ORFILIA ACEVEDO DE GARCIA por su galeno tratante de manera **urgente y prioritaria II.** Comuniqué de manera inmediata y por el medio más eficaz, a la señora **ALCIRA GARCIA ACEVEDO** sobre la programación y realización de los referidos procedimientos, en **un término no superior a un (1) día.**

CUARTO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir un informe donde se especifiquen las gestiones adelantadas en cumplimiento de la medida provisional aquí decretada, **SO PENA DE SER SANCIONADAS POR DESACATO.**

QUINTO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela al Representante Legal o quien haga sus veces de HEMATO ONCOLOGOS S.A y COOMEVA EPS, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por la actora, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -** y a **SDMRamelli Citología & Patología** para que integren el contradictorio.

QUINTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contadas a partir del momento en que se surta la notificación.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2018-00291-00
AUTO 2 No. 2558**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y por la Secretaria de Tránsito Municipal, el Juzgado,

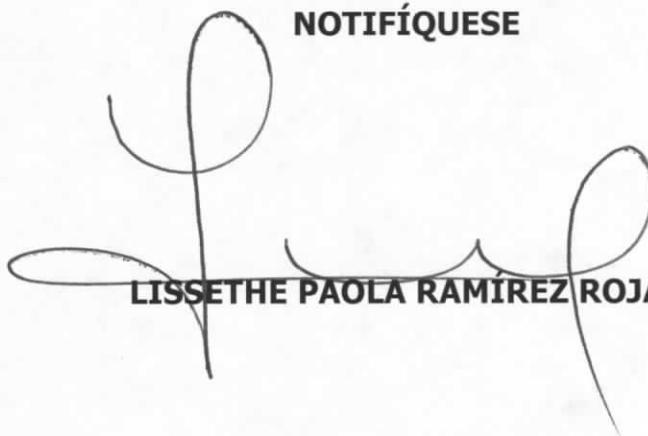
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la Secretaria de Tránsito Municipal para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Muñoz de...
...

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 033-2014-00810-00
AUTO 2 No. 2579**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de origen y teniendo en cuenta que los dineros transferidos ya cuentan con orden de pago conforme lo ordenado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - 2019

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2014-00913-00
AUTO 2 No. 2567**

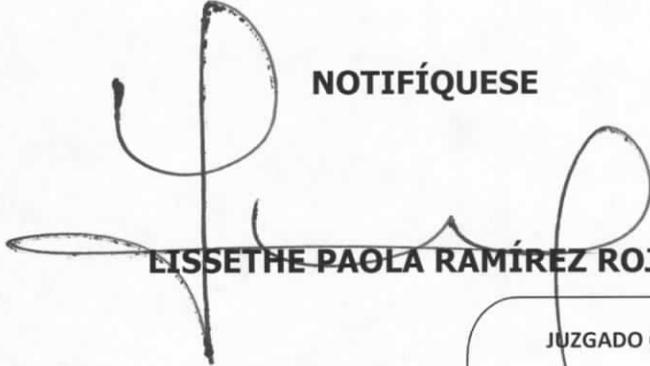
En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 10 de abril de 2019, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede sin consideración alguna, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2013-00072-00
AUTO 2 No. 2561**

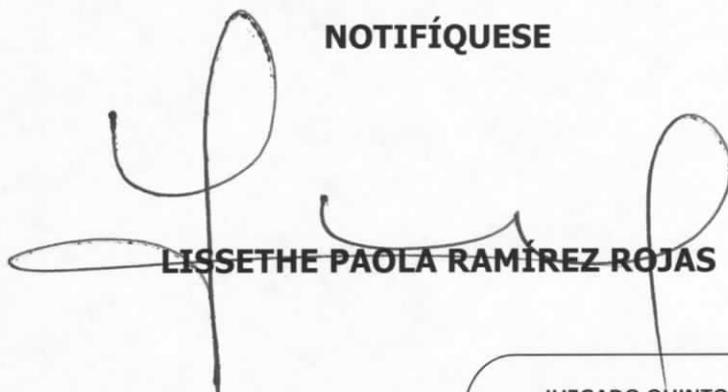
En atención al escrito allegado por la auxiliar de la justicia y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Escobar

9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2017-00310-00

AUTO 2 No. 2569

En atención a la solicitud allegada por la apodera especial de la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

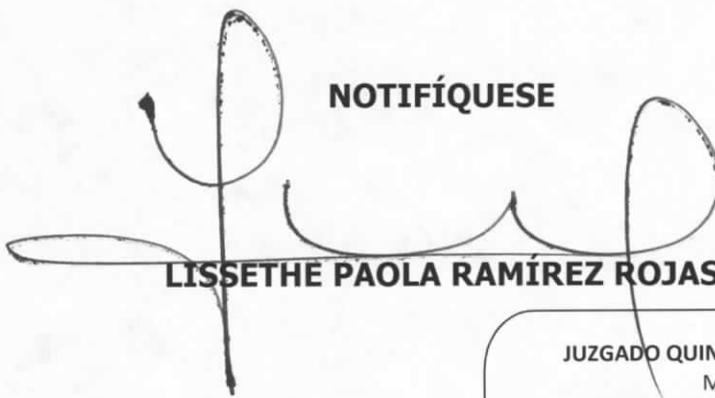
RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la parte demandante al folio 86 donde obra el auto de fecha 29 de mayo de 2018 mediante el cual se dispuso la entrega de dineros a su favor.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADO** al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del CSJ para que en nombre y representación de la parte demandante RETIRE las órdenes de pago de depósitos judiciales a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Chirí*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 006-2018-00042-00
AUTO 2 No. 1294

En atención al escrito precedente, mediante el cual la señora Silvia Liliana Rincón Londoño, solicita regulación de honorarios toda vez que mediante auto interlocutorio No. 688 del 26 de febrero de 2019 el Juzgado de Conocimiento dispuso revocar el mandato conferido por la señora Elizabeth Sanchez López y antes de resolver sobre lo solicitado resulta importante realizar control de legalidad teniendo en cuenta que la actuación impartida mediante la aludida providencia conlleva a una grave afectación al orden jurídico, trasgrede el debido proceso y lo allí dispuesto resulta manifiestamente contrario a derecho, no le queda otro camino a esta Juzgadora que apartarse de la decisión antes impartida, con el fin de enmendar la actuación por vía de excepción, a partir de interpretación de la Corte Constitucional respecto del Art. 309 del C.P.C.¹

"...la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

En tal virtud, si bien en principio la ley prohíbe que las decisiones impartidas mediante auto puedan modificarse de oficio, si prevé la posibilidad de que existan ciertas circunstancias de tipo excepcional de las que surja una evidente ilegalidad, por no guardar concordancia con la realidad procesal del asunto, afectando con ello el orden jurídico establecido para el caso concreto, por parte del legislador.

La irregularidad advertida, deviene por cuanto si bien la señora Sanchez López acreditó ser propietaria del bien inmueble arrendado respecto del cual se están ejecutando los canones de arrendamiento, aquélla no es parte del proceso si en

¹ Si bien dicho artículo fue derogado por el C.G.P, en ésta obra ritual, dicha normatividad se estableció en el artículo 285.

² Sentencia T-1274/2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

cuenta se tiene que la señora Silvia Liliana Rincón Londoño, suscribió el contrato de arrendamiento y presentó en nombre propio la demanda ejecutiva contra los señores Iber Ardenson Manyoma García e Isabel Cristina García Arroyo y así fue reconocida; sin que el proceso ejecutivo sea el escenario judicial instituido por el legislador para resolver o definir las controversias que puedan surgir respecto del contrato de mandato suscrito entre la propietaria del bien inmueble y su mandataria la señora Rincón Londoño, así como tampoco, resulta factible resolver sobre la regulación de los honorarios derivados de una posible revocatoria.

Bajo estos parámetros resulta evidente el error cometido por el Despacho de Conocimiento al emitir la providencia No. 688 del 26 de febrero de 2019 la cual es manifiestamente ilegal y comporta una grave amenaza del orden jurídico, pues tal y como se indicó la aceptación de la revocatoria del mandato realizada por el Juzgado no tiene sustento legal, en tanto corresponde a la controversia suscitada respecto de un contrato de mandato que no es objeto de análisis y estudio dentro del presente asunto.

En concordancia con lo dicho dejará sin efecto el auto No. 688 del 26 de febrero del año avante, se tendrán como abonos los pagos realizados a folios 58, 59 y 60, por haber ingresado estos al patrimonio de la mandataria, se agregará sin consideración el incidente de regulación de honorarios y la solicitud del abogado Hugo Alberto Bejarano Sanchez, así mismo, se tendrá en cuenta el escrito de fecha 11 de abril de 2019 allegado por la demandante, para efectos de la liquidación de crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del auto No. 688 del 26 de febrero de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se tendrán como abonos los dineros pagados a folios 58, 59 y 60, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGUESE sin consideración la solicitud radica el día 12 de febrero de 2019 por la señora Elizabeth Sanchez, las solicitudes presentadas por el del abogado Hugo Alberto Bejarano Sanchez y el incidente de regulación de honorarios radicado por la demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta la manifestación de la demandante realizada mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, en consecuencia el cobro ejecutivo de la renta se realizará hasta el día 24 de febrero de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 26-2010-00719-00
AUTO 1 No. 1293

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto S2 No. 4898 mediante el cual el Juzgado no aceptó la renuncia al poder allegada por el apoderado ejecutante, insistiendo en su decisión en que el poderdante le informó que hubo venta de la cartera a favor de otra entidad y allegando en esta oportunidad la comunicación de la renuncia al demandante actual Banco de Occidente, conforme lo legal.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de que da cuenta su escrito obrante a folios 154 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 76 del C.G.P., en relación a la terminación del poder:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que, si bien el profesional del derecho recurrente considera que ha cumplido con la carga procesal de que trata el artículo 76 ibídem, lo cierto es que la comunicación inicial de la renuncia fue remitida a la empresa RF ENCORE SAS, quien no corresponde a su poderdante, pues éste es el Banco de Occidente, en tal virtud la decisión impartida se encuentra ajustada a lo legal y por consiguiente se mantendrá.

Sin embargo, evidencia el despacho que el abogado Jorge Enrique Crespo Botero allegó junto con el recurso de reposición la comunicación de renuncia al poder dirigida al poderdante Banco de Occidente y entregó el soporte de la entrega, en tal virtud en esta oportunidad resulta procedente aceptar la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCÓLUME el auto S2 No. 1582, 4898, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 33-2017-00772-00
AUTO 1 No. 1289

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 2º del auto S2 No. 569 mediante el cual se requirió al comisionado a fin de que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la labor encomendada.

Funda su pedimento el abogado ejecutante en que no correspondía requerir al comisionado toda vez que la diligencia de secuestro ya se encuentra realizada y adjunta copia del acta de la diligencia.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de que da cuenta su escrito obrante a folios 154 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que, si bien el profesional del derecho en su recurso considera que se erró a requerir al comisionado a fin de que cumpliera con la labor encomendada lo cierto es que para el momento en que se emite la providencia no existía soporte de la realización de la diligencia de secuestro, como quiera que el comisionado no había comunicado, luego entonces la orden impartida se encuentra ajustada a lo legal y por consiguiente se mantendrá.

Sin embargo, evidencia el despacho que el recurrente allegó junto con el recurso copia del acta de la diligencia de secuestro adelantada respecto del bien inmueble objeto de la cautela y de otro lado la autoridad comisionada también allegó el soporte de la aludida acta en original, en tal virtud en esta oportunidad se agregará el despacho comisorio allegado para los fines indicados en el artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

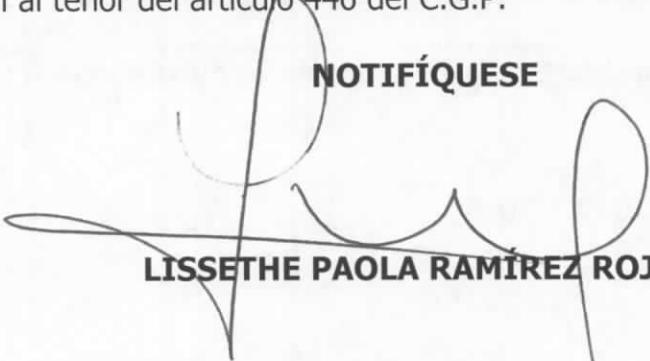
PRIMERO: MANTENGASE INCÓLUME la decisión contenida en el numeral 2º del auto S2 No. 569, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No. 019 del 6 de abril de 2018.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación del crédito obrante a folios 84 a 86 se encuentra ajustada a lo legal al tenor del artículo 446 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 23-2017-00131-00
AUTO 2 No. 1291**

Estando el proceso al despacho para resolver en definitiva en relación al avalúo del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, evidencia esta funcionaria que el avalúo comercial define el valor del bien en \$70.475.000, sin embargo, del certificado catastral allegado se extrae que el costo del bien para dicha entidad asciende a la suma de \$82.511.000, sin que se logre evidenciar la razón que justifique que el valor comercial sea INFERIOR al catastral.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el legislador previó en el artículo 444 del C.G.P. que a fin de determinar el valor del bien puede tenerse como base el valor contemplado en el certificado catastral incrementado en un 50%.

En tal virtud y en aras de identificar el valor real del bien, se,

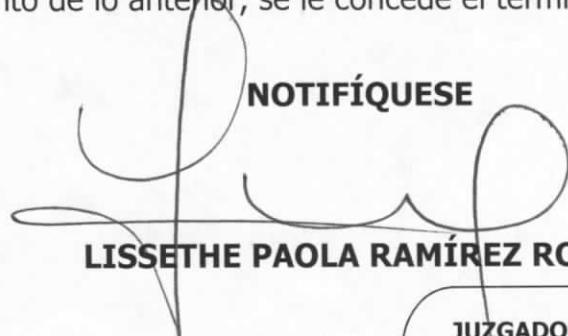
DISPONE

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que se sirva justificar por intermedio de concepto de perito valuador, el motivo por el cual el valor del avalúo comercial es inferior al catastral o en su defecto de evidenciar error en el peritaje presentado sírvase aportar nuevo avalúo el cual deberá estar ajustado a lo legal; la misma oportunidad se le concede a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 012-2016-00015-00
AUTO 2 No. 2589**

En atención a la solicitud y teniendo en cuenta que es necesario adicionar el número de verificación del NIT de la parte demandada, fin de que procedan con el respectivo pago ante el Banco Agrario de Colombia, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.,

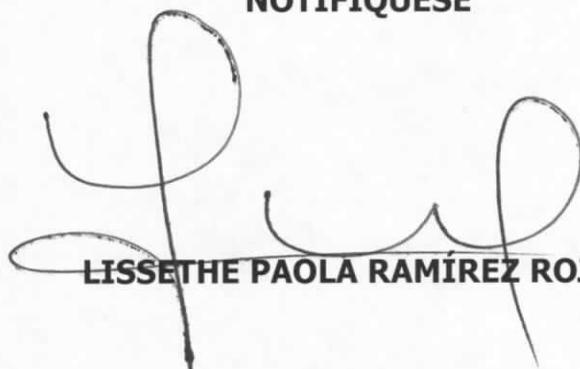
DISPONE

PRIMERO: ORDENESE adicionar en el numeral segundo del auto de 06 de mayo de 2019 el número de verificación del NIT de EXXONMOBIL DE COLOMBIA hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. correspondiente al 860.002.554-8.

SEGUNDO: ORDENESE anular la orden de pago No.760014303005104155 del 17 de mayo de 2015 y **EXPIDASE** nuevamente la orden de pago decretada en el auto de fecha 06 de mayo de 2019, para la cual deberá tener en cuenta la adición que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cono
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2011-00471-00
AUTO 2 No. 2583**

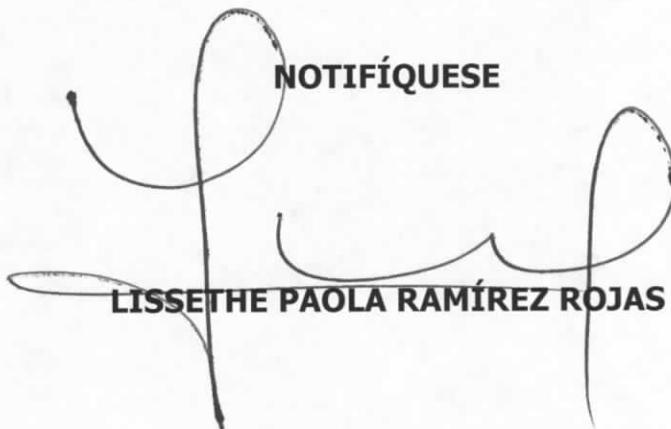
En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2013-00221-00

AUTO 2 No. 2571

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación crédito en firme, ésta no ha sido actualizada y en tal virtud, para ordenar la entrega de dineros, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta en la actualidad teniendo en cuenta que existen dineros constituidos a favor del proceso.

Así las cosas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso y previo a ordenar la entrega de dineros,

RESUELVE:

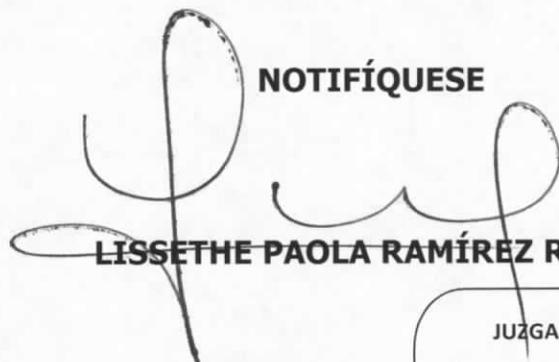
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia en el que se evidencia que existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ para que en el término de la ejecutoria del presente proveído se sirva allegar la actualización del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00525-00
AUTO 2 No. 2580**

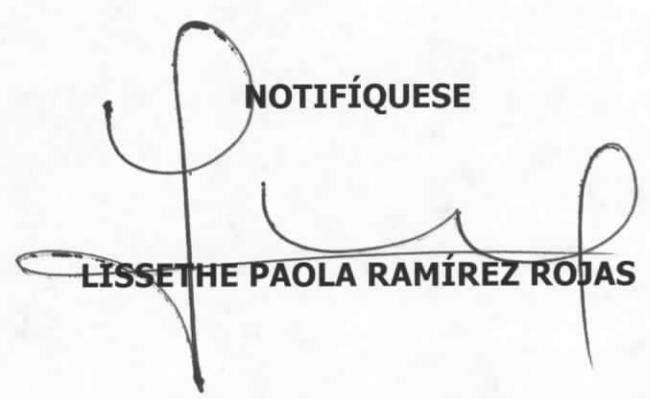
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia en el que se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de entrega de depósitos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Caldas 2019

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2010-0225-00
AUTO 2 No. 2572**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación crédito en firme, ésta no ha sido actualizada y por consiguiente no se han imputado los abonos realizados mediante el pago de depósitos y en tal virtud, para ordenar la entrega de dineros, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta en la actualidad.

Así las cosas, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso y previo a ordenar la entrega de dineros,

RESUELVE:

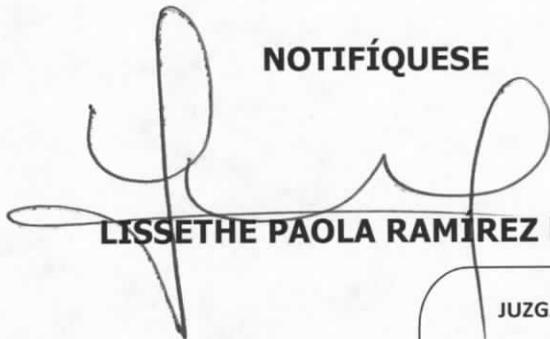
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia en el que se evidencia que existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ para que en el término de la ejecutoria del presente proveído se sirva allegar la actualización del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 27-2012-00860-00
AUTO 2 No. 1290**

Solicita el representante legal de la empresa CIJAD S.A.S., que se aclare respecto de quien debe asumir los gastos de parqueadero del vehículo objeto de cautela y por consiguiente pide se regule los honorarios de administración de justicia.

Revisado el asunto, se evidencia que si bien el vehículo se encuentra en las instalaciones de la empresa antes mencionada, éste no ha sido retirado y el proceso ejecutivo se encuentra aún en curso, en tal virtud no resulta viable la solicitud impetrada; no obstante lo anterior, si eventualmente se expide orden de levantamiento y entrega de aludido bien mueble se dispondrá a verificar el estado de cuenta de la obligación indicando el responsable del pago de dicha obligación, sin que de ello se desprenda la posibilidad de adelantar tramite de regulación de honorarios.

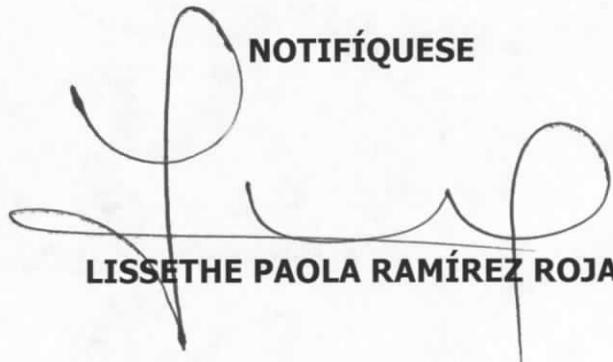
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios y aclaración del responsable del pago de parqueadero, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2012-00325-00
AUTO 2 No. 2564**

El señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO representante legal de la parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

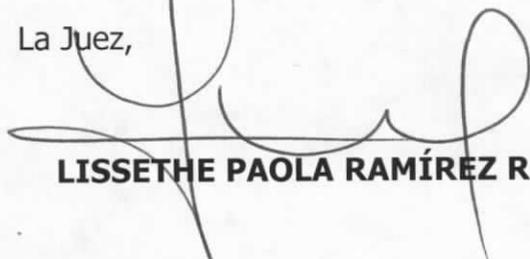
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2012-00325-00
AUTO 2 No. 2563**

La representante legal de la parte demandante solicita se oficie a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a fin de que expida los oficios de levantamiento del embargo que recae sobre el bien mueble aquí trabajo en la Litis.

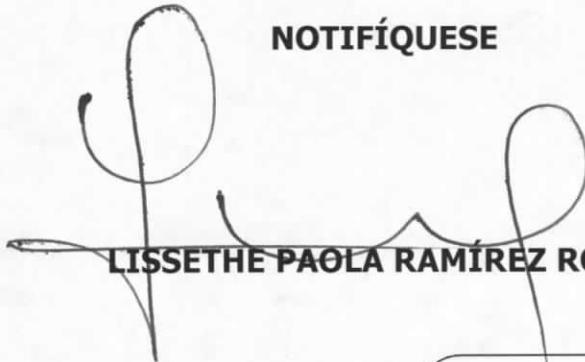
Sin embargo encuentra el despacho, que no allego la constancia de haber solicitado previamente a la citada autoridad lo aquí pretendido y como tampoco la negación de la misma, por lo que se despachara negativamente la solicitud por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P.¹

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Silva

¹ 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." Negrillas y subrayado fuera del texto original

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.015-2018-00142-00
AUTO 2 No. 2562**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

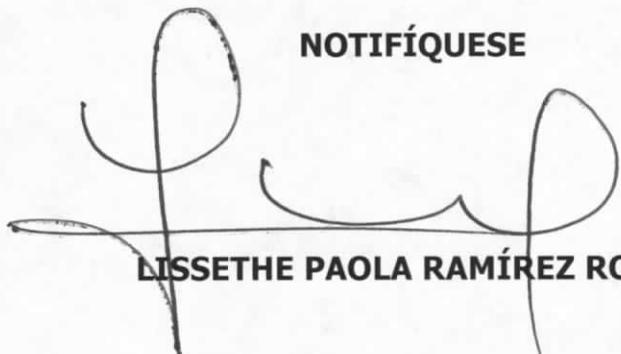
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **AUTORIZADO** al señor HERNAN LOPEZ LIBREROS identificado con la cedula de ciudadanía No.6.091.513 para que en nombre y representación de la señora JANETH VELASCO VALENCIA quien como como demandada, **RETIRE** los oficios de desembargo.

SEGUNDO: INDIQUESELE al señor HERNAN LOPEZ LIBREROS que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

25
346

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 21-2016-00097-00
AUTO 1 No.1292**

En consideración a las observaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada contra el avalúo allegado por el ejecutante y teniendo en cuenta que se ha solicitado que se oficie a la Lonja Inmobiliaria de Bogotá a fin de que se sirva actualizar el avalúo realizado en el año 2007 respecto del inmueble aquí embargado, que se ordene realizar otro avalúo a costa del demandado o en su defecto pide se conceda un término para presentarlo y con fundamento en los artículos 227, 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

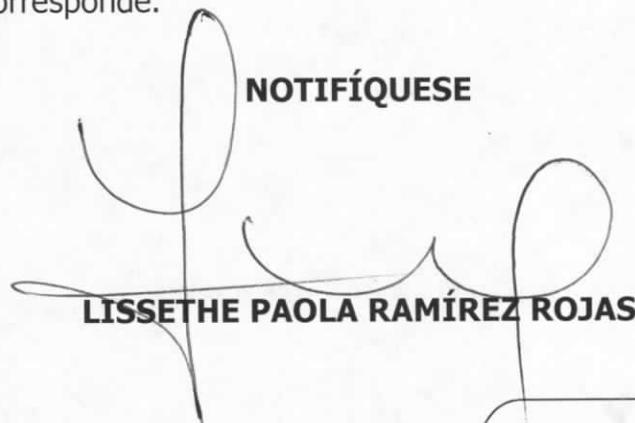
PRIMERO: CONCEDER el término de **veinte (20) días** a la parte demandada a fin de que allegue un nuevo **AVALÚO COMERCIAL**, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-185970.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante allegó liquidación de crédito adicional y ésta tiene corte al mes de marzo de 2019, **córrasele traslado a la aludida liquidación a la contraparte**, a fin de definir conforme a derecho. En tal virtud, se abstiene el Despacho de resolver sobre la liquidación obrante a folios del 299 al 301, como quiera que la labor resulta infructuosa, si en cuenta se tiene que la fecha de corte de aquélla es anterior a la allegada en esta oportunidad.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 103 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 29-2012-00546-00

AUTO 2 No. 2590

Revisado el recurso de reposición presentado, se evidencia que el mismo reúne los requisitos de ley, en virtud a que fue allegado en oportunidad por quien está legitimado para ello y el mismo fue debidamente sustentado, en consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado,

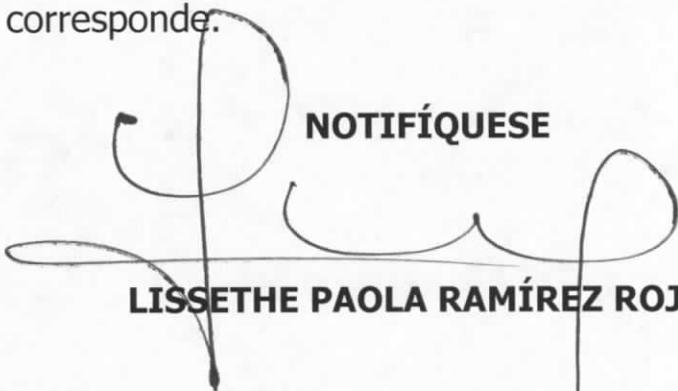
DISPONE

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado a la contraparte, del recurso de reposición que antecede, en la forma señalada en los artículos 319 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Sívora
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2017-00089-00
AUTO 2 No. 2568**

Una vez más la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales y teniendo en cuenta que no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 12 de marzo de 2019 en relación a la actualización del crédito, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.032-2017-00158-00
AUTO 2 No. 2565**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

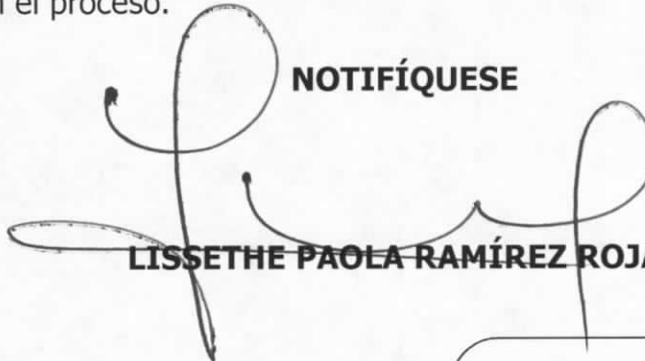
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.328.884.00 a favor de la señora CLARA INES CHARA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No.34.563.571 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002361870	07/05/2019	\$ 1.328.884,00

OCTAVO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2017-00164-00
AUTO 2 No. 2585**

En atención a la solicitud de conversión y entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que los dineros que obraban ante el Juzgado de Origen ya se encuentran a disposición del despacho, por lo que resulta improcedente solicitar la conversión.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$7.607.937.00 a favor del abogado ALVARO ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía No.14.445.484 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002376950	12/06/2019	\$ 404.746,00
469030002376951	12/06/2019	\$ 1.565.328,00
469030002376952	12/06/2019	\$ 497.850,00
469030002376953	12/06/2019	\$ 495.136,00
469030002376954	12/06/2019	\$ 495.136,00
469030002376955	12/06/2019	\$ 258.610,00
469030002377011	12/06/2019	\$ 510.184,00
469030002377012	12/06/2019	\$ 1.152.218,00
469030002377013	12/06/2019	\$ 25.360,00
469030002377014	12/06/2019	\$ 368.656,00
469030002377015	12/06/2019	\$ 520.036,00
469030002377016	12/06/2019	\$ 508.905,00
469030002377017	12/06/2019	\$ 805.772,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva Camp
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2017-00164-00
AUTO 2 No. 2584**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura² dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

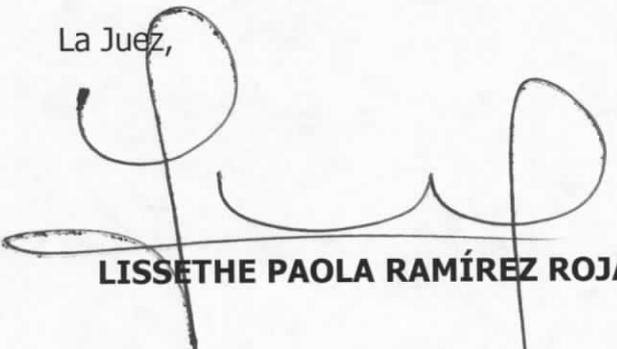
PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR de EMCALI EICE ESP** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.1073 del 13 de marzo de 2017, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado **ALVARO ECHEVERRI** apoderado judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva

² Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.
Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 015-2014-00789-00
AUTO 2 No. 2573**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada ha solicitado la entrega de depósitos judiciales a su favor en virtud de la terminación del proceso, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.,

RESUELVE:

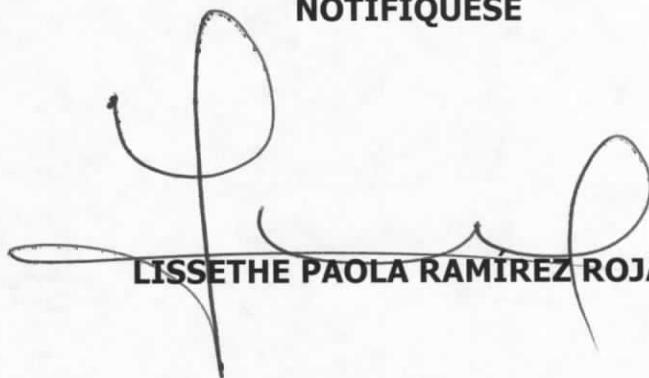
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.518.000.00 a favor de la señora ADRIANA MEJIA CERZO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.883.850 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002365645	20/05/2019	\$ 506.000,00
469030002365646	20/05/2019	\$ 1.012.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrera
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2002-00313-00
AUTO 2 No. 2577**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

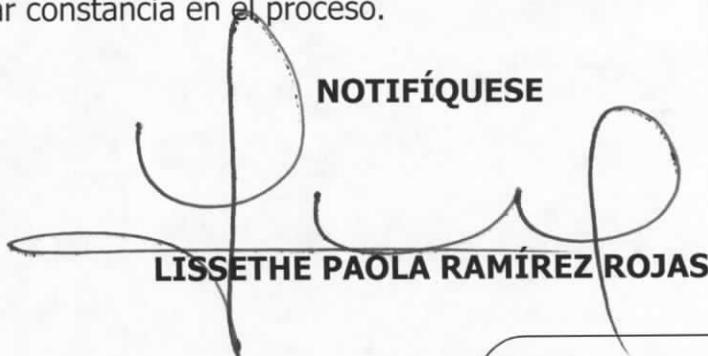
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.506.030.00 a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE "CAVAL" identificada con el NIT 890.327.803-1 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002220375	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220376	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220377	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220379	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220381	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220383	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220384	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220385	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220386	06/06/2018	\$ 150.603,00
469030002220387	06/06/2018	\$ 150.603,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Sierra
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2002-00313-00

AUTO 2 No. 2576

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura³ dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

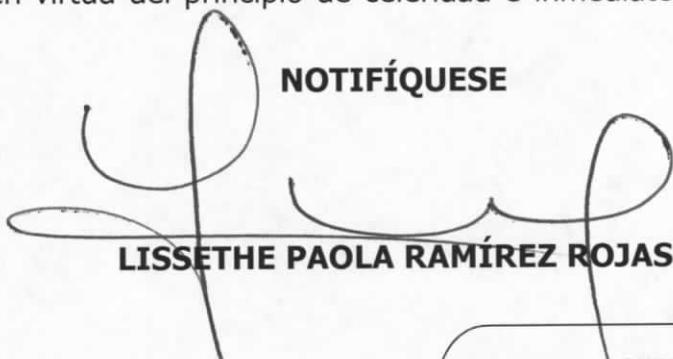
PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR del SEGURO SOCIAL ISS hoy COLPENSIONES** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.690 del 21 de junio de 2002, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** apoderado judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARÍA

³ Circular No.CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.
Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali, Eduardo Suárez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 01-2013-00669-00
AUTO 1 No. 1296

Analizado el escrito precedente evidencia esta funcionaria que el demandante ha solicitado la terminación por pago total de la obligación, precisando que hubo un acuerdo extraprocésal y la pasiva efectuó los pagos respectivos quedando pendiente solo un depósito judicial que fue consignado erróneamente por la secuestre en la cuenta del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal , en consecuencia, el Juzgado,

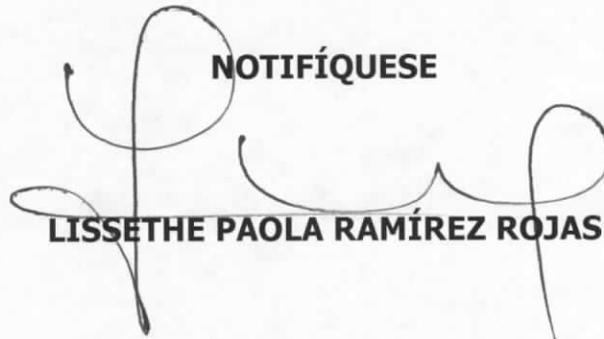
DISPONE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de la terminación presentada por el ejecutante, REQUIERASE al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva ordenar la transferencia del depósito judicial No. 4 06903 0002272394 por la suma de \$1.189.482.00, donde la consignante es la señora MARICELA CARABALI, y las partes indicadas Centro Comercial de la Quinta S.A. contra Héctor de Jesús Grajales.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO
En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00470-00
AUTO 2 No. 2575**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado de Origen aún no procede con la respectiva conversión de los dineros constituidos a favor de presente proceso, el despacho,

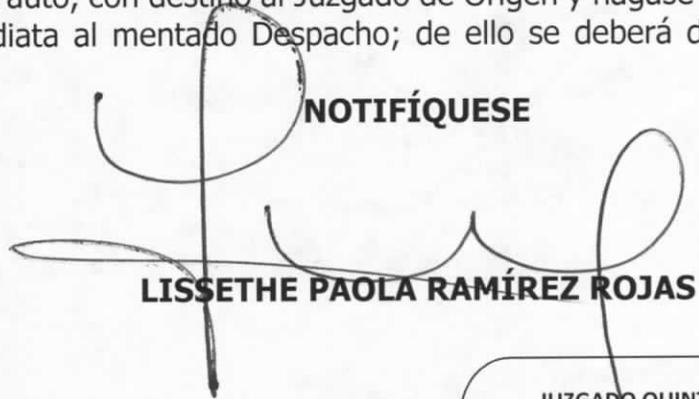
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2017-00586-00
AUTO 2 No. 2570**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

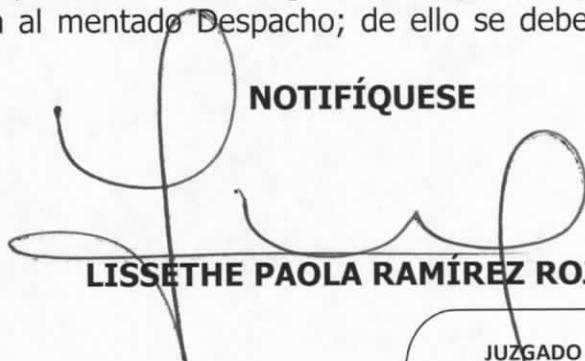
PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002121260	31/10/2017	\$ 287.687,00
469030002156355	15/01/2018	\$ 161.197,00
469030002194257	10/04/2018	\$ 150.316,00
469030002194542	10/04/2018	\$ 150.316,00
469030002194931	10/04/2018	\$ 150.316,00
469030002211497	17/05/2018	\$ 150.316,00
469030002222424	08/06/2018	\$ 174.510,00
469030002234435	05/07/2018	\$ 174.510,00
469030002248316	03/08/2018	\$ 174.510,00
469030002259420	04/09/2018	\$ 174.510,00
469030002270052	04/10/2018	\$ 174.510,00
469030002283284	06/11/2018	\$ 293.281,00
469030002312963	10/01/2019	\$ 174.510,00

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2017-00207-00

AUTO 2 No. 2578

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

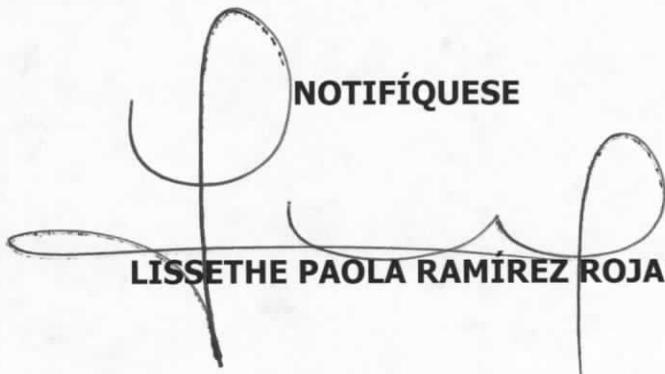
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Silva Cárdenas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.008-2016-00337-00
AUTO 2 No. 2560**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1219 de fecha 21 de junio de 2016 dictado por el Juzgado Octavo civil Municipal De Cali, en el cual se comunicó " *EL EMBARGO Y SECUESTRO del 30% del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ONEIDA TORRES RAMIREZ en razón del vínculo laboral que tiene en dicha entidad.*"

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

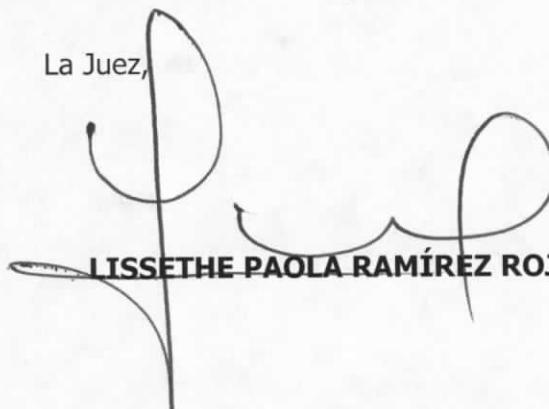
TERCERO: REQUIERASE a la **ALCALDIA DE BUENAVENTURA VALLE**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por la demandada ONEIDA TORRES RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.38.466.074.

CUARTO: CONCEDASE a la **ALCALDIA DE BUENAVENTURA VALLE**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2013-00127-00

AUTO 2 No. 2574

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado de Origen aún no procede con la respectiva conversión de los dineros constituidos a favor de presente proceso, el despacho,

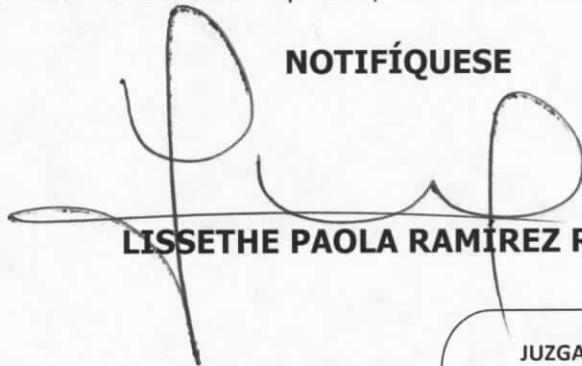
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.008-2012-00447-00
AUTO 2 No. 2556**

En atención al escrito que antecede allegado por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y como quiera que mediante oficio No.05-534 del 23 de abril de 2018 se remitió a la citada autoridad las copias auténticas del presente proceso en virtud de la orden impartida en la providencia del 27 de febrero de 2018, el despacho,

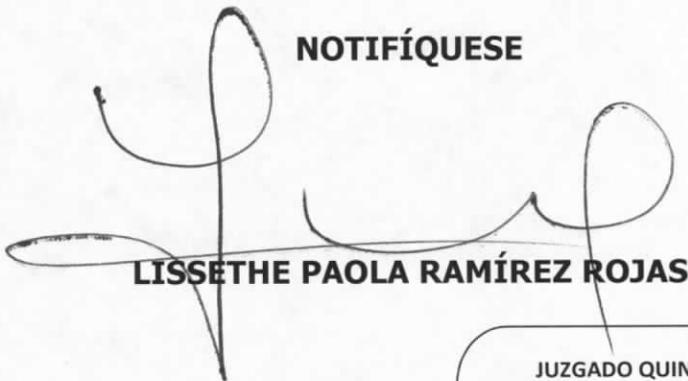
RESUELVE:

INFORMESE al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que en virtud de la orden comunicada mediante oficio No.396, este recinto judicial mediante auto del 27 de febrero de 2018 ordenó el levantamiento de las cautelas que le corresponden al demandado JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO y consecuentemente la remisión de las copias auténticas del presente proceso las cuales fueron allegadas mediante oficio No.05-534 el día 23 de abril de 2018; de igual forma, se le indica que la obligación aquí continua vigente en contra de los demás demandados AMPARO MUÑOZ DE RODRIGUEZ, VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, MARIA DEL MAR RODRIGUEZ MUÑOZ y URBAN OUTFITTERS S.A.S. Lo anterior a fin de dar respuesta a sus oficios No.1791 y 1794 librados dentro del proceso 028-2017-0069-00 que cursa a su cargo.

Líbrese oficio y remítase copia simple del oficio No.05-534.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de JUNIO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

39

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 020-2017-00444-00
AUTO 2 No. 2582

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que los depósitos reclamados por el señor Daniel Mulato No.469030002339704, 469030002351975, 46903000236222, 469030002300637, 469030002325534 y 469030002325534, no se encuentran constituidos a favor del presente proceso y el deposito No. 469030002286110³ se encuentra cancelado por conversión, por lo que resulta improcedente ordenar su pago.

En cuanto a los depósitos judiciales No.469030002328949¹, 469030002286109², se conmina al señor Mulato, que éstos ya cuentan con orden de pago a su favor a fin de ser cobrados ante la entidad bancaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no obran dineros constituidos a favor del presente proceso pendiente de pago, el Juzgado,

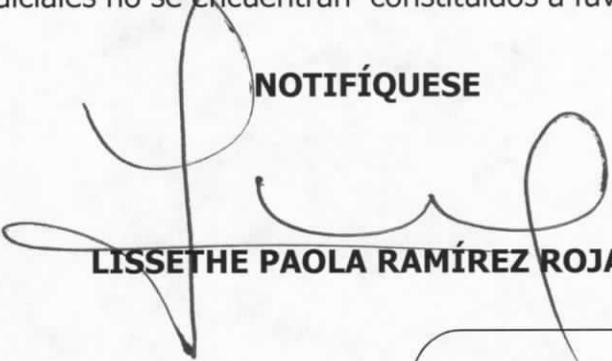
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La entrega de dineros a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que los depósitos judiciales no se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

³ folio 42

¹ folio 45

² folio 54

40

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 010-2014-00799-00
AUTO 2 No. 2586**

En atención a la constancia secretarial del área de depósitos judiciales en la que informa que el Banco Agrario de Colombia al momento de realizar la transferencia de dineros ordenados en el auto de fecha 23 de abril de 2019, incurrió en un yerro al no realizar el cambio de la radicación y por lo tanto quedaron nuevamente a favor del presente proceso, por lo que solicita que por intermedio del despacho se ordene nuevamente la conversión a favor del proceso 015-2014-00713-00.

Así las cosas, el Juzgado, en aras de evitar traumatismos y a fin de que se cumpla con la orden impartida en la citada providencia judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE nuevamente la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMULTIANDES identificado con el Nit 900.221.254-7 en contra el señor FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.399.005, radicado bajo la partida **760014003015-2014-00713-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

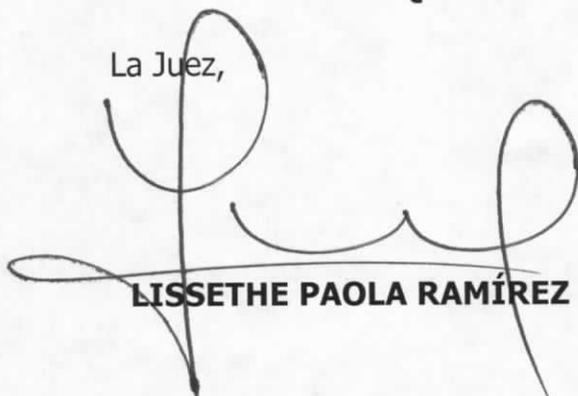
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002364957	16/05/2019	\$ 612.910,00
469030002364960	16/05/2019	\$ 464.267,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde y **COMUNÍQUESELE** al citado juzgado lo aquí acaecido; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Sierra Calvo
Secretario*

91

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2018-00594-00
AUTO 2 No. 2559**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y por el pagador de la Institución Educativa Antonio José Camacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

TERCERO: DECRETASE el decomiso del vehículo de placas **DLU- 141**, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea ACCENT GL color NEGRO, modelo 2012 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO RUBIO MENCO identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.130.627.671, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas **DLU-141** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo.

Para tal efecto sirvan a decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los autorizados de conformidad con la Resolución No. DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, expedido por el C.S.J. – Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, que a continuación se relacionan:

- "ALMACENAR FORTALEZA CALI", ubicado en la Calle 12-297 Yumbo- Valle
- BODEGAS JM, ubicado en la calle 32 No.8-62 de Cali –Valle.
- CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado en la carrera 66 No.13-11 de Cali-Valle.
- INVERSIONES BODEGAS LA 21 Y CIA LTDA, ubicado en la calle 20 No.7-85 de Cali-Valle.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, ubicado en la carrera 52 No.3-27 de Cali-Valle.
- TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, ubicado en la calle 13 No.20 G-128 Cencar Yumbo-Valle.
- EL CONDOR CAR S.A.S. ubicado en la calle 15 No.36-380 de Yumbo-Valle.

De ser decomisado en otra ciudad deberán ubicarlo en los parqueaderos autorizados para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cali, Eduardo S. Rojas

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2012-0340-00
AUTO 2 No. 2557**

En atención al escrito que antecede allegado por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y como quiera que informa la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo normado en el Artículo 564 de la ley 1564 de 2012, ordenará remitir copia autentica del expediente, en el estado en que se encuentra en la relación al demandado JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, a tal dependencia, como corresponde, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que le corresponde al citado demandado, los cuales se deberá dejar a disposición del citado juzgado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

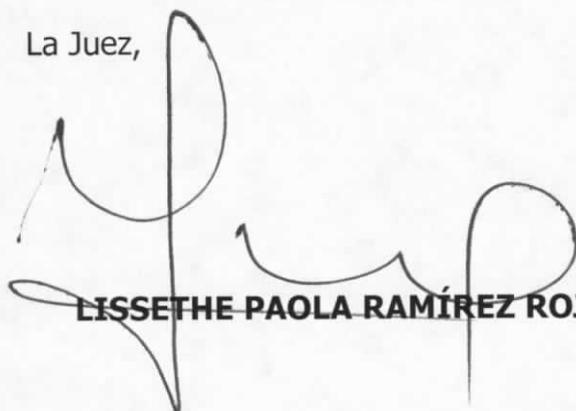
PRIMERO: ORDÉNESE la remisión de las **copias auténticas del presente proceso** de manera inmediata al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el estado en que se encuentra en relación al demandado **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto que le correspondan al demandado **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO** y **PONGANSE** a disposición ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali. Elabórense los oficios correspondientes y **REMITASE** por secretaria los mismos a las entidades que corresponda.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que que en el término de la ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario señora **MARIA DEL MAR RODRIGUEZ MUÑOZ**, Si guarda silencio, **CONTINUESE** la ejecución forzada aquí adelantada en contra de la antes citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 100 No. 103
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2017-00113-00
AUTO 2 No. 2588**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

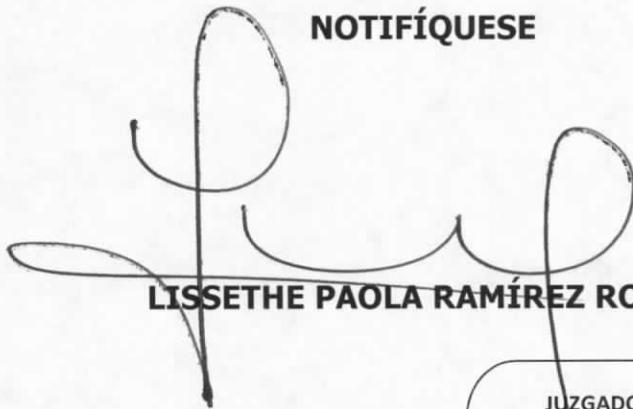
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.604.464.00 a favor de la abogada CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.022.933 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002294435	28/11/2018	\$ 195.326,00
469030002317280	24/01/2019	\$ 435.556,00
469030002333607	28/02/2019	\$ 395.768,00
469030002352248	09/04/2019	\$ 396.524,00
469030002376949	12/06/2019	\$ 181.290,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo S. ...
Santiago de Cali

40

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2017-00113-00
AUTO 2 No. 2587**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura¹ dispuso el traslado de los procesos junto con los dineros consignados a órdenes de cada proceso a la nueva cuenta de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, esta funcionaria,

RESUELVE:

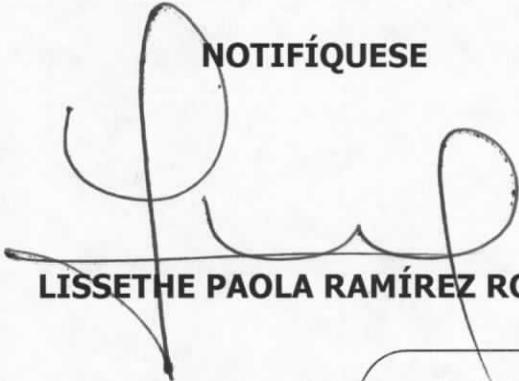
PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **COMPAÑÍA COLABORAMOS** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante oficios No.903 del 17 de enero de 2017, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS** apoderada judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio donde se comuniquen la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo por parte del pagador, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

¹ Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.
Circular No. CSJVAC18-055 del 06 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Secretario

45
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 15-2016-000285-00
AUTO S1 No. 1288

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA NELLY CAICEDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JUNIO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

46

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 15-2016-00285-00
AUTO 2 No. 2598**

Como quiera que las partes del proceso, solicitaron la terminación del proceso por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de resolver sobre el escrito obrante a folios 50 a 56 del presente cuaderno, por carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 103 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**